

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Noveno Civil Municipal Oral
Armenia-Quindío

Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Acción de tutela

Radicado: No. 630014003009 2024 00045 00

Sentencia: 012

Procede el Juzgado a dictar sentencia dentro del trámite de la acción de tutela instaurada por la señora Magnolia Velásquez Montoya, quien actúa en nombre propio en contra de Sura E.P.S.S. y Oncólogos del Occidente S.A.S., por la presunta vulneración a sus derechos a la salud y vida en condiciones dignas, trámite al cual se vinculó a Adres y a la Secretaría de Salud Departamental.

ANTECEDENTES

Relató la accionante que actualmente presenta tres tumores en la parte nasal y cuello, motivo por el cual su médico tratante le ordenó cirugía micrográfica de MOHS por corte hasta tres estadios, sin embargo, hasta la fecha no le han realizado dicho procedimiento.

PRETENSIONES

Que se tutelen los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas y en consecuencia se ordene a las entidades accionadas, que le practiquen de manera urgente la cirugía micrográfica de MOHS por corte hasta tres estadios.

ACTUACIÓN PROCESAL

Se avocó el conocimiento mediante proveído de fecha primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), providencia en la que ordenó correr traslado a las entidades accionadas y vinculadas para que allegaran las pruebas que consideraran oportunas en ejercicio del derecho de defensa que les asiste y para que se pronunciaran sobre los hechos que motivaron la demanda.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

Adres: Luego de referirse al marco normativo que la rige, sostuvo que es función y obligación de la EPS y no de esa administradora la prestación de los servicios de salud además agregó que el autorizar el recobro no es función del juez constitucional, pues se omitiría el trámite administrativo que existe para tal fin, por lo que solicitó la desvinculación del presente trámite.

Secretaría de Salud Departamental: Por medio de la Secretaría de Representación Judicial y Defensa, manifestó que no ha vulnerado ningún derecho fundamental, en razón a que no es la autoridad legal competente para ejecutar la pretensión.

Oncólogos del Occidente S.A.S.: En esencia indicó que la paciente se encuentra programada para el día 8 de marzo de 2024 a las 07:00 a.m.

Sura E.P.S.: Manifestó que existe autorización para que se realice la intervención y que solicitará al prestador la programación de la cirugía, por lo que solicitó negar el amparo constitucional.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como el mecanismo constitucional, mediante el cual toda persona puede reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de

cualquier autoridad pública, o por los particulares en la forma establecida por la Ley, pero siempre y cuando al afectado no le asista otro mecanismo de defensa judicial o cuando existiendo este se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o cuando del examen particular que realice el juez de tutela verifique que la otra vía, en cuanto a su eficacia, no es la más adecuada para la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados, lo que sin duda reitera el carácter residual y subsidiario de la misma.

Ahora bien, en cuanto al asunto en estudio, es pertinente precisar que el juez de tutela no está llamado a proteger específicamente la vida por un riesgo inminente de muerte, puesto que todo juzgador está llamado a proteger esta garantía concebida en condiciones de dignidad, enalteciendo el respeto por el ser humano, que en sí mismo resulta ser el fin del Estado; de esta manera, y en aras de proteger los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas, en varias ocasiones la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el derecho a la prestación igualitaria, universal, continúa, permanente y sin interrupciones de los servicios de atención médica y recuperación de la salud, igualmente, el Congreso de la República, por medio de la Ley Estatutaria No. 1751 de 2015, reguló el derecho fundamental a la salud de manera autónoma.

Expuesto lo anterior, el problema jurídico a resolver por este operador judicial radica en develar si hay lugar a tutelar los derechos fundamentales invocados por la promotora del presente amparo constitucional, como consecuencia de la negligente actitud desplegada por la entidad accionada por no garantizar la práctica de la cirugía micrográfica de Mohs por corte hasta tres estadios prescrita por el médico tratante, servicio que fue ordenado con el propósito de mejorar la calidad de vida de la paciente y evitar posibles complicaciones que puedan poner en riesgo su existencia n condiciones dignas, lo que demuestra su necesidad.

Por otra parte, toda prescripción médica emitida por un médico tratante tiene carácter prevalente, sobre el particular la Corte Constitucional en Sentencia T-873 de 2011 estableció que:

1) El carácter prevalente de la prescripción médica emitida por el médico tratante -Reiteración de Jurisprudencia-

Ha sido amplia la jurisprudencia de esta Corporación al reiterar que el ordenamiento constitucional le garantiza a todas las personas, como componente esencial del derecho a la salud, el derecho a acceder a los servicios de salud que se requieran para resguardar su dignidad humana¹. En esta línea, la Corte ha resaltado que quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, prima facie, el médico tratante.

La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que puedan existir respecto de su condición de salud, lo que conlleva a que sea quien tenga la información adecuada, precisa y suficiente para determinar la necesidad y la urgencia de un determinado servicio de salud; y (iii) actúa en nombre de la entidad que presta el servicio².

De ahí, que esta Corporación haya señalado en varias oportunidades que la prestación en salud ordenada por el médico tratante se torna fundamental para la persona que la requiere para proteger o restablecer su salud³.

En consecuencia, queda claro para este operador que les corresponde a las entidades promotoras de salud la prestación efectiva de los servicios de salud requeridos por sus afiliados, por lo tanto, la acción de tutela resulta el instrumento idóneo para materializar ese derecho.

¹ Ver, entre otras, la sentencia T-760 de 2008: "Toda persona tiene el derecho constitucional a que se le garantice el acceso efectivo a los servicios que requiera, esto es, servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal, o su dignidad."

² Al respecto ver, entre otras, las sentencias: T-271 de 1995, SU-480 de 1997, SU-819 de 1999, T-414 de 2001, T-786 de 2001, T-344 de 2002, T-007 de 2005, T-760 de 2008 y T-674 de 2009.

³ Sentencia C-463 de 2008. En esta la Corte afirmó: "las prestaciones en salud ordenadas por el médico tratante adquieren una fundamentabilidad concreta respecto del paciente en razón de la finalidad última de proteger el derecho fundamental a su salud"

Por lo tanto, respetuosos de las decisiones del máximo Tribunal Constitucional y atendiendo sus lineamientos, este despacho encuentra que en el caso particular existe la necesidad de proteger los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas de la accionante, máxime cuando el procedimiento fue ordenado por el médico tratante, quien se encuentra adscrito a una institución que hace parte de la red de servicios con la que cuenta la E.P.S. requerida, razón por la que tal decisión debe ser acatada, criterio que bajo ningún precepto admite cuestionamiento alguno, pues es el concepto médico el que realmente importa, por cuanto se trata de un profesional de la salud, circunstancia que denota la idoneidad para la formulación del servicio reclamado, todo ello, en procura de salvaguardar la garantía fundamental a la salud y vida en condiciones dignas de la tutelante acorde con las posiciones emitidas por la Corte Constitucional, aunado a que de ninguna forma puede ser tolerable que se interpongan obstáculos de tipo legal, económico y mucho menos administrativos para garantizar tratamientos médicos, por lo tanto, considera este juzgador que es oportuno ordenar la práctica del procedimiento requerido.

Igualmente, debe advertirse que la obligación principal de la E.P.S. es garantizar los servicios de salud requeridos por los usuarios y no limitarse únicamente a su programación por medio de una IPS que puede o no llevarse a cabo, de aceptarse esa posibilidad, se estaría desconociendo el derecho fundamental a la salud del afiliado, esto en atención a lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia T-760 de 2008, en la cual expuso:

“Así pues, considerando que “son fundamentales (i) aquellos derechos respecto de los cuales existe consenso sobre su naturaleza fundamental y (ii) todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo”, la Corte señaló en la sentencia T-859 de 2003 que el derecho a la salud es un derecho fundamental, ‘de manera autónoma’, cuando se puede concretar en una garantía subjetiva derivada de las normas que rigen el derecho a la salud, advirtiendo que algunas de estas se encuentran en la Constitución misma, otras en el bloque de constitucionalidad y la mayoría, finalmente, en las leyes y demás normas que crean y estructuran el Sistema Nacional de Salud, y definen los servicios específicos a los que las personas tienen derecho. Concretamente, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el acceso a un servicio de salud que se requiera, contemplado en los planes obligatorios, es derecho fundamental autónomo. En tal medida, la negación de los servicios de salud contemplados en el POS es una violación del derecho fundamental a la salud, por tanto, se trata de una prestación claramente exigible y justiciable mediante acción de tutela. La jurisprudencia ha señalado que la calidad de fundamental de un derecho no depende de la vía procesal mediante la cual éste se hace efectivo.”

Asimismo, el derecho a la salud implica que los servicios de salud requeridos se presten de manera continua en el tiempo, pues de ello depende la efectividad de los tratamientos ordenados, por lo tanto, cuando por motivos administrativos o de manejo logístico al interior de las aseguradoras se interrumpen los tratamientos médicos ordenados, también se vulnera el derecho fundamental a la salud, sobre el particular la Corte Constitucional en Sentencia T-361 de 2014, expuso:

“DERECHO A LA CONTINUIDAD EN EL SERVICIO DE SALUD. Deber de las EPS de garantizar a los pacientes el acceso efectivo a los servicios de salud bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad

Existe una garantía para acceder a los servicios de salud, los cuales se deben prestar libres de obstáculos burocráticos y administrativos. De esa forma, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una administración diligente, una EPS demora un tratamiento médico al cual la persona tiene derecho, viola el derecho a la salud de ésta e impide su efectiva recuperación física y emocional. Es decir, los trámites burocráticos y administrativos que demoran irrazonablemente el acceso a un servicio de salud al que tienen derecho, irrespetan el derecho a la salud de las personas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal Oral de Armenia Quindío, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Tutelar los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas de la señora Magnolia Velásquez Montoya, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.470.769, en contra de Sura E.P.S.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ordenar a Sura E.P.S.S., que por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la fecha de notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, garantice a favor de la accionante la práctica de la cirugía micrográfica de Mohs por corte hasta tres estadios, conforme la prescripción de su médico tratante.

Tercero: Notificar este fallo de tutela a todas las partes comprometidas en este asunto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5 del Decreto 306 de 1992.

Cuarto: Enviar el expediente para su eventual revisión ante la Honorable Corte Constitucional dentro del término que consagra el artículo 33 del decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Jose Mauricio Meneses Bolaños

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **629b2b8bbb618303f8f67286de1c1514bf0ded57a65c1c0d0f10b73cdf476adc**

Documento generado en 13/02/2024 05:08:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>